

proteccion: con cuyo motivo se trata de la potestad economica del Rey, su Consejo, y demas Tribunales Superiores en los diversos casos de esta, pag. 362. á 400. De la supresion de Prebendas incongruas, pag. 400. á 409.

JUICIO CRIMINAL.

De las inmundas Eclesiasticas, local, personal, y real, con cuyo motivo se trata extensamente de los procedimientos acerca de la primera, para su declaracion en las Chancillerias y Audiencias, de donde se sigue la declaracion de la nulidad de los juicios, pag. 310. á 340.

JUICIO ECLESIASTICO.

De las diferentes clases de recursos de fuerza, y de la declaracion de nulidad de los juicios, pag. 377. De la nulidad de los matrimonios espurios: de la potestad episcopal, y temporal sobre este punto; y de los divorcios, y sus especies, que se manifiestan con este motivo, pag. 378. á 379.

PRAC-



PRACTICA UNIVERSAL FORENSE.

JUICIO EXECUTIVO.

Pedimento de execucion por una letra de cambio aceptada, y judicialmente reconocida.

F en nombre de N, ante V. como mas haya lugar, digo: Que en el dia tantos presenté mi Parte en este Juzgado una letra de cambio, girada por H. y Compañia del Comercio de Lisboa contra A. del de esta Corte por tanta cantidad á pagar á tantos dias vista; la qual aceptó llanamente; y habiendo pretendido mi Parte su reconocimiento en la forma acostumbrada, se desirio á ello por V. y en consecuencia de todo le ha executado, expresando hizo su aceptacion en el concepto de hallarse entonces la casa girante con los mismos créditos, que fueron bien notorios en este Comercio al tiempo del giro, ignorando la quiebra, que al de aceptar la letra habia sobrevenido al mismo H. y Compañia. En esta atencion, y á que el citado reconocimiento trae preparada execucion.

A. V. pido y suplico se sirva mandar despacharla contra la persona, y bienes de R. por la referida
Tom. III.

cantidad, su décima, y costas causadas, y que se causaren hasta su real, integro, y efectivo pago. Pido justicia, juro la deuda, protesto recibir en cuenta los que sean legítimos, &c.

Auto.

Autos.

1 La voz bárbara *cambio*, desconocida de las Leyes Romanas, y aun de la lengua latina en sus fuentes originales, tiene una etimología incierta, y comprehende diversas especies subalternas por este orden. Una *entre presentes*, relativa á la commutacion de una moneda por otra, para facilitar mas cómodamente su uso. Otra, que se conoce baxo la expresion de *cambio marítimo*. Otra *local*, ó *por letras entre ausentes*, de que habla este libelo, y conspira, á que el dinero recibido en un lugar, se dé en otro, ó en la misma, ó en diversa especie.

2 Este cambio puede ser *nundinal*, ó *circulatorio* por el giro; cuya especie se subdividie en *seco*, y *real*, de que hablan difusamente los Escritores de Comercio (1), á quienes remitimos á la juventud estudiosa, para no difundirnos sobre materia, que exigia sola un volumen.

3 El débito, que procede de cambio, sea del modo que se quiera, se dice con propiedad *letra*, en que se contiene el contrato celebrado entre las partes, con orden dada á aquel, á quien se dirige, para pagar el dinero en el lugar destinado á la persona, á favor de quien se escribe, con expresion del dia, y lugar del cambio, y solucion, á que se llama *letras de cambio* (2);

(1) Card. de Luc. *de Cambiis*. Casaregis *de Comercio signam. discurs.* 218. Ansaldo *de Comerc. discurs.* 65. D. Dominguez *en sus Letras de cambio*.

(2) D. Dominguez *loc. cit. lib. 2. in proem. lib. 1.*

las cuales, ó se giran á la vista, cuya voz tanto importa, como *al instante que se presentan* (1), ó á cierto plazo despues de aceptadas, en el qual el estilo general del Comercio no incluye el tiempo de cortesía, y urbanidad á los aceptantes, que tienen para los pagos (2), y pueden renunciar, como dispensados en su favor por la costumbre.

4 En estas letras se usa de diversas cláusulas, que conviene tener á la vista el juicioso Profesor para discernir su virtud: unas veces se dice en ellas: *por el valor recibido*, que envuelve la confesion del girante (3): Otras se usa de la cláusula: *de orden*, que equivale á tanto, como *en virtud de poder especial*, que se nota haber intervenido (4): otras se expresa: *á nuestra cuenta*, que importa tanto, como demostrar la Compañía, y sus correspondientes: otras se refiere el pago con este aditamento: *pagar en descuentos*, que es lo mismo, que admitir la solucion en compensaciones; y otras finalmente se dice: *segun el uso*, acerca del qual son muy admirables sus efectos (5).

5 Luego que se presenta la letra á aquel contra quien se gira, puede protestar su aceptacion por ante Escribano Público, ó testigos; en cuyo caso se eleva el protesto, como dicen los Comerciantes, y devuelve á las personas, de quienes procede la letra (6).

6 Hay tambien caso, en que se hace el pago baxo de protesta por honor de la letra, y su dador (7), ó por el mismo contra quien se gira, ó por un ter-

(1) *Idem n. 53.*

(2) Ansaldo *de Comerc. discurs.* 3. num. 10.

(3) Luca *de Cambiis, discurs.* 33. num. 3.

(4) D. Dominguez, num. 48.

(5) Card. de Luc. *de Cambiis, discurs.* 21. n. 3.

(6) Escacia *de Cambiis, §. 2. glos. 4. ex num. 10.*

(7) *Idem glos. 5. num. 358.*

ceró, teniendo solo en consideracion el crédito de la casa girante (1).

7 Supuestas estas nociones generales de la materia de los cámbios, recámbios, y demás especies subalternas, es principio generalmente observado en toda la Europa, que la letra aceptada, cumplida, y reconocida trae preparada execucion (2), sin que esta pueda impedirse, ó retardarse contra el mandatario aceptante; y el mandante en caso de regreso, por otra excepcion que aquella líquida, clara, y perentoria, que elida de suyo la accion (3).

8 De aqui procede el grave escrupuloso exámen de las excepciones, que merecerán el nombre de claras, y líquidas en el juicio sólido, y sencillo de los Escritores de Comercio, y en el circunspecto de nuestros Tribunales, cada dia mas agitados con la ocasion frecuente de estas disputas.

9 La aceptacion de las letras de cambio induce un riguroso mandato, á virtud del qual se obliga el aceptante, como mandatario, á pagar lo que se giró contra él por mandante (4).

10 De este antecedente inconcuso nace la disputa, que comprehende el caso del libelo, en el qual conviene hacer tres diferencias: Una de la quiebra del girante, que sobrevino al giro antes de la aceptacion de la letra, la qual recibió sobre si despues el mandatario, creyendo justamente la continuacion del mandante en el buen estado de su reputacion; de forma, que en este concreto de ocurrencias, como ni el aceptante

(1) Casaregis de Comercio, discurs. 26. num. 11.

(2) Luca de Cambiis, discurs. 22. num. 2. & 3. Ansaldo de Comercio, discurs. 3. num. 2. & 3. Casaregis de Comercio, discurs. 152. num. 1. & 31.

(3) Luca de Cambiis, disc. 22. per totum.

(4) Ansaldo de Comercio, disc. 5. num. 3. y 4.

puede decirse, legalmente hablando, *expromissor*, ó fiador de la casa, que giró, ni tampoco que aceptó en otro algun concepto, que de durar aun el mandato ya disuelto por la muerte civil del decto, para nada influye la aceptacion (1) sucediendo lo mismo, si la quiebra hubiese ocurrido, ó en el mismo dia de aquella, ó en el inmediato antecedente (2).

11 La segunda diferencia es, quando la decocion se sigue á la aceptacion; pero antes del pago, ó del término de justicia de la letra, ó del de urbanidad del Comercio; en cuyo caso cede la novedad á peligro del aceptante (3), generalmente hablando.

12 Pero porque sobre este punto se suscitan diariamente muchas controversias, en las quales es oportuno meditar las fraudes, que regularmente intervienen, debe necesariamente advertirse, que si la quiebra del girante no fue improvisa, y si premeditada, oculta, é ignorada del aceptante, queda éste preservado de su responsabilidad (4).

13 Las dudas graves, que continuamente ocupan á los Magistrados, se ciñen al exámen, y calificacion de la quiebra oculta maliciosa, y respectivamente ignorada, cuya qualidad debe probar el aceptante (5): siendo aquí digno de notar, se acredita la quiebra artificiosa y delinquente por los mismos libros, ó vilances de la casa quebrada (6); por conjeturas arbitrarias en el Juez, y principalisimamente, si hecho recuento de los bienes del quebrado, resultase incapaz

(1) Luca de Cambiis, discurs. 25. num. 4. Casaregis de Comercio, discurs. 152. num. 3. & 4.

(2) Ansaldo de Comerc. discurs. 5. num. 5. & 6.

(3) Luca loco cit. num. 6. Casaregis ubi sup. num. 6. 8. & 9. art. 37. cap. 13. de las Ordenanzas de Contratacion de Bilbao.

(4) Ansaldo loco cit. signanter ex num. 9.

(5) Casaregis num. 12.

(6) Ansaldo num. 16.

de satisfacer á los acreedores (1).

14 En el Comercio tiene toda quiebra una larga preparacion (2), y con este concepto no se deduce su proximidad de sola la brevedad del tiempo (3), entendiéndose por estado proximo de quiebra el caso, en que principia del Comerciante á perder su crédito entre los corresponsales, dexando estos de aceptar las letras, aunque públicamente negocie, y le franqueen otros géneros, y efectos sobre que continuar su comercio (4).

15 Y en nuestra España son tenidos por quebrados dolosos los que tomasen algo al fiado, ó prestado en los seis meses precedentes á la decocion (5), áno ser que prueben lo contrario por algun caso fortuito, é inopinado (6).

16 La tercera diferencia es, quando al tiempo en que se giran las letras, y al de su aceptacion, principiaba ya á decaer el crédito de la casa girante, pero ocurrió despues la quiebra real, y verdadera, que es, y se entiende tal ó por la cesion formal de bienes, ó por sentencia judicial (7).

17 Como en esta materia no es posible darse una decision general, que comprehenda todos los casos pendientes de las circunstancias, que les producen (8), es indispensable en referir aquí, que el aceptante de la letra de cambio reasume en sí, en fuerza de su propia obligacion, la de hacer el pago de la letra aceptada, y de

(1) *Idem num. 18.*

(2) *Casaregis num. 13.*

(3) *Luca de Cambis, discurs. 20. num. 1.*

(4) *Casaregis, loco cit.*

(5) *Ley 7. tit. 19. lib. 5. de la Recop.*

(6) *D. Matheu de Re crim. contro. 39.*

(7) *Ansaldo, discurs. 4. num. 6.*

(8) *Luca de Cambis, disc. 25. num. 10.*

de que no se libra por la quiebra superveniente de la casa girante (1), oponga, ó no, el que aceptó, la excepcion *non numerata pecunia*, resistida de la ley de los contratos (2), como la de defecto de adimplimiento en el mandante, por no haber hecho pago del valor de la letra aceptada en este concepto, ó no serle el aceptante deudor á título alguno (3), segun lo hemos visto executoriar en el Consejo por sentencia de las dos Salas de Justicia, y Provincia en repetidos casos iguales, muy dignos de recordarse en la materia, de que trata este libelo.

18 Teniendo la casa girante dos compañías en distintos comercios, puede ocurrir el caso de la quiebra de una, á que corresponda la letra aceptada, y pagada por el corresponsal; en cuyo caso de ningun modo puede repetirse la solucion contra la otra, respecto de la qual es un verdadero cuerpo discreto, y se tiene la decocion, como si no hubiese sucedido (4); siendo digno de notar aquí, que para repetir del girante, el que tomó la letra, es necesario de diligencias hechas contra el que la aceptó (5).

19 Habiéndose dignado el Señor Don Carlos III. establecer un Banco Nacional baxo la denominacion de Banco de S. Carlos (6); se halla acordado, que éste (7) se arregle en sus pleytos al sistema general de la Monarquía; de modo, que donde hubiere Con-

(1) *Ansaldo. discurs. 3. nam. 4. Luca de Cambis, discurs. 20. num. 2.*

(2) *Dupui de Arte literar. camb. cap. 8. Savari en el Profecto Negociante, lib. 2. cap. 6.*

(3) *Casaregis en el Cambista instruido, cap. 3. ex num. 78.*

(4) *Luca de Credit. discurs. 11. ex num. 2.*

(5) *Idem de Cambis, discurs. 21. num. 4.*

(6) *Real Cédula de 2. de Junio de 1782.*

(7) *Cap. 31. de la Real Cédula.*

sulado se le oirá en él, y donde no, procedan las Justicias con las apelaciones en la forma prevenida por las leyes, bien que el Banco será considerado como las personas mas privilegiadas para la administracion de justicia; en inteligencia, que si sobre los negocios interiores relativos á su gobierno, juntas, cumplimiento de sus estatutos, ó leyes hubiere alguna discusion judicial, conocerá el Ministro Togado, que nombráse S. M.

20 Con motivo de este establecimiento, por los importantes objetos de felicidad del Comercio, y beneficio público de estos Reynos, y los de Indias, se ha expedido Pragmática Sancion en fuerza de Ley (1); por la qual se halla declarado, que toda letra aceptada sea executiva como instrumento público; y en defecto de pago del aceptante, haga su solucion executivamente el que la endosó á favor del tenedor de ella, y en falta de este el que la hubiese endosado antes, hasta el que la haya girado por su orden, sin que sobre este punto se admitan dudas, opiniones, ó controversias; ni el tenedor de la letra tenga tampoco necesidad de hacer excusion, quando los primeros aceptantes hubieren hecho concurso, ó cesion de bienes, ó se halláre implicada, y dificil la paga por ocurrencia de acreedores, ú otro motivo; pues basta certificacion del impedimento para recurrir pronta, y executivamente contra los deudores obligados al pago.

21 Este Banco general goza (2) de la accion Real hipotecaria contra los bienes de todo aceptante, endosante, ó girante, incluso los de mayorazgo en la forma, que se practica en los censos, ó cargas impuestas sobre ellos con facultad Real.

Pe-

(1) De dos de Junio de 1782.

(2) Cap. 33. de la Real Cedula.

Pedimento solicitando un ajuste de cuentas.

F en nombre de N. vecino de &c. ante V. por el mejor medio de derecho, digo: Que hallándose mi Parte establecido en el Comercio de Mercaderes de &c. tuvo correspondencia con R. &c. del vecindario y Comercio de &c. desde el año de &c. el qual surtia á mi Parte de los géneros necesarios para su tienda mediante vales, y pagarés recíprocos; de modo, que quando habia proporcion se juntaban á liquidar sus cuentas; y verificado el ajuste rompian de buena fé aquellos documentos; pero valiéndose R. de tres cartas, que mi Parte tiene confesadas, y reconocidas, intenta pedir por la cantidad, que comprehenden, execucion contra la mia, y sus bienes sin hacerse cargo, de que, existiendo en poder de éste los vales, y letras, que presento en debida forma, ni puede saberse el estado de la cuenta, ni quién de los dos es deudor al otro, á ménos que entre ambos se haga una exácta liquidacion, y por ella resuelva el verdadero, y legítimo alcance: que mi Parte, como de un abono notorio, está pronto á satisfacer, quando le haya: En esta atencion, y para remedio de todo perjuicio.

A V. pido y suplico, que habiendo por presentados los referidos documentos indubitados de R. se sirva mandar se le haga saber, que dentro de tercero día con apercibimiento, se sienta á cuentas con mi Parte, las quales se liquiden por peritos, que una, y otra nombren, teniendo presentes todas las letras, cartas, recibos, y paragés de la correspondencia desde la última cuenta, á cuyo fin recíprocamente se presenten, suspendiéndose en el interin toda execucion, que de contrario se solicite, por ser así de justicia, que pido costas, juro, &c.

Au-

Auto.

Hágase saber como se pide.

1. Todo Administrador, ó con el nombre de Agente, ó de Apoderado, ó de Sócio, se halla en la obligacion de rendir su cuenta á los demás, quando se la pidan, sucediendo lo mismo á los corresponsales entre sí (1); para lo qual deben tener libro de cuenta, y razon de lo dado, y recibido (2), ajustando por ellos sus responsabilidades (3).

2. Estos libros, que indispensablemente han de tener los Mercaderes, Cámbios, y Bancos, se dividen en dos clases: uno *manual*, y otro *de caja*, con su rotulata, ó inscripcion, escribiéndose la cuenta por *debe*, y *ha de haber*, sin dexar hojas en blanco entre lo uno, y lo otro, anotándose cada cosa con distincion de día, mes, año, personas, y causas (4), sin que hagan fé estos libros á favor del Mercader, ó persona, que les retiene en su poder; y si solo contra ellas (5).

3. Todo quanto se escriba en los libros de qualquiera especie de Mercaderes, y Comerciantes por mayor, y menor, naturales, ó extrangeros del Reyno, ha de ser en *idioma castellano*, dándose en el mismo las letras de cambio baxo la pena, por la primera vez de perder lo que dexare de sentarse así: por la segunda el duplo; y por la tercera la mitad de los bienes, con destierro personal, y perpétuo de estos Reynos (6). La

(1) D. Salgad. de Reg. part. 2. cap. 11. Escobar de Ratiocin. cap. 3.

(2) D. Valenz. cons. 147. & 147.

(4) Carlev. de Judic. tit. 3. disp. 6.

(4) Escobar cap. 10. Pareja de Instrument. tit. 5. resol. 3.

(5) Ansald. de Comerc. in disc. gener. á num. 148.

(6) Ley. 10. tit. 18. lib. 5. de la Recop.

4. La experiència hizo advertir el abandono, con que generalmente se miraba este establecimiento legislativo, y para su observancia representó la Junta particular de Comercio de Valencia á la general del Reyno: Que teniendo los Comerciantes sus libros en frances, ingleses, é italiano, y cada uno en el idioma, y estilo, que le acomoda, se originaban á la causa pública la confusion, desorden, y perjuicios imponderables, que tocaba diariamente el Consulado, con notable estorbo para la mas pronta, y recta administracion de justicia; pues aunque los Cónsules entienden algun idioma extrangero, no es fácil posean cuántos son los establecidos en aquel Reyno; por cuyos inconvenientes, y otros mayores se hallaba mandado al Gremio de Mercaderes de vara de Valencia, compuesto de naturales, y extrangeros, tuviesen todos sus libros en idioma castellano (1).

5. La Junta general de Comercio lo hizo todo presente á S. M. quien se dignó resolver (2), que todos los Mercaderes, y Comerciantes por mayor, y menor de estos Reynos, y Señorios, sean naturales, ó extrangeros, lleven, y tengan sus libros en idioma castellano, como se previene por la ley recopilada, baxo las penas irremisibles, que establece.

6. Publicada esta Real Cédula en el Reyno de Valencia, ocurrió á S. M. el Embaxador de la nacion Británica, representando lo estipulado entre las dos Cortes (3), y tuvo á bien el religiosísimo Real ánimo del Rey declarar (4), que la Real Cédula antes insinuada solo debe entenderse *con los Comerciantes por*

(1) Cap. 15. de las Ordenanzas expedidas en 17 de Marzo de 1764.

(2) Real Cédula de 24 de Diciembre de 1772.

(3) Artículo 31. del Tratado de Paz concluido en Madrid á 23. de Mayo de 1667.

(4) Real Orden de 8 de Marzo de 1773.

menor, y con los extrangeros por mayor, que estén ave-
cindados, y connaturalizados en España, y no gocen
de los privilegios de su nacion.

7 Esta Real declaracion es muy conforme á otras
anteriores, habiéndose resuelto (1), que la comision,
que tenia antes un Alcalde de Casa y Corte para co-
nocer privativamente de las causas de Portugueses,
solamente se entienda de los que vienen, y están de
paso en ella, y no de los que son vecinos, y viven
de asiento; de modo, que para obviar dudas, é inter-
pretaciones, se remitieron al Consejo de Guerra co-
pias de la Cédula de Jurisdiccion de Conservadores
de las naciones extrangeras, y de un apuntamiento,
en que con toda distincion se expresaban los dos fue-
ros de *transeutes*, y *avecindados extrangeros*, para
su observancia (2).

8 En la Real Cédula se previno, que los Jueces
Conservadores conociesen únicamente de los litigios,
que habiese, y resultasen entre sugetos de la propia
nacion, siendo Comerciantes transeutes, que habitan,
van, y vienen á estos Reynos á comerciar por ma-
yor, y no de los avecindados, y arraigados en Es-
paña, respecto de los quales tienen sus dependencias,
y litigios otra naturaleza, y deben seguir precisa-
mente las mismas reglas, que las causas de los vasa-
llos y súblitos, sin diferencia alguna; en cuya ob-
servancia se pondrian el mayor cuidado, y aplica-
cion, de suerte, que en nada se innovase, pena de la
Real indignacion, y nulidad de quanto se actuase.

9 Y por el apuntamiento, que recientemente se
ha mandado observar (3), se previene, deba conside-
rar-

(1) Auto 15. tit. 6. lib. 2. de la Novis. Recop.

(2) Auto 22. tit. 4. lib. 6. de la Novis. Recop.

(3) Real Orden del Consejo de Guerra comunicada á las Justi-
cias de Cádiz con fecha de 23. de Junio de 1780.

rarse vecino en primer lugar qualesquiera extrange-
ro, que tiene privilegio de naturaleza: el que nace
en estos Reynos: el que en ellos se convierte á nues-
tra Santa Fé Católica; el que, viviendo sobre sí, es-
tablece su domicilio: el que pide, y obtiene vecin-
dad en algun pueblo: el que se casa con muger na-
tural, y habita domiciliado en ellos, haciéndose ésta,
si no lo es, del fuero, y domicilio de su marido: el
que se arraiga comprando, y adquiriendo bienes rai-
ces, y posesiones: el que, siendo oficial, viene á mo-
rar, y exercer oficios mecánicos, ó tiene tienda, en
que vender por menor: el que exercer empleos de
Concejos públicos honoríficos, ó cargos de qualquier
género, que solo pueden usar los naturales: el que
goza de los pastos, y comodidades, que son propias
de los vecinos: el que mora diez años con casa po-
blada en estos Reynos, y lo mismo en todos los de-
más casos, en que conforme á Derecho Común, Rea-
les Ordenes, y Leyes adquiere naturaleza, ó vecindad
el extrangero, y que segun ellas está obligado á las
mismas cargas, que los naturales, por la legal, y fun-
damental razon de participar de sus utilidades.

10 Con estos antecedentes descendemos á mani-
festar en el caso del libelo, no puede hacerse la com-
pulsas, ó mandarse la exhibicion del libro diario, y
del registro, ó libro grande de las Casas de Comer-
cio, excepto en sola la parte, donde se hallasen co-
locados los artículos, que diesen lugar, ó fuesen con-
cernientes á la disputa, cuya practica es universal en
la Europa, y en España mucho mas particular, don-
de, tratándose de los Gremios mayores de Madrid, se
halla especialmente prescrito (1), que si por algun mo-
di-

(1) Artículo, ó Ordenanza 13 de la Real Cédula de 16 de
Septiembre de 1741.

tivo judicial, ú extrajudicial fuere necesario exhibir los libros de Mercaderes, no han de poder sacarse de sus casas tiendas, excepto para negocio particular, y sobre materia determinada, cumpliendo en este caso con llevarles al Juez, ó al Oficio para que en su presencia se compulsen la partida, ó partidas necesarias, no pudiendo precisarles á que los dexen, aún ante el Juez, ni á que los exhiban en acontecimiento alguno para diligencia, y cargo indefinido, ó general, por deber ser siempre para negocio particular.

11 Y en Francia es muy singular el Edicto de Comercio del año de 1673 (1), por el qual literalmente se ordena, que la representacion, ó comunicacion de los libros, diarios, registros, ó inventarios, no pueda ser mandada en justicia, excepto por sucesion, comunidad, reparticion de sociedad en caso de quiebra, ó sujetándose, el que pida la exhibicion, á pasar por lo que los libros contuviesen; pues á la verdad es cosa dura querer introducirse uno á penetrar el secreto de los negocios domésticos de otro (2), sin gravísimo motivo.

12 De aquí es, puede procederse á la entera exhibicion de los libros de Comerciantes decoctos, para reconocer el dolo, con que se versaron en ellos con ofensa de la equidad natural, y de la sinceridad de su profesion, en que ya no versa el inconveniente de descubrirse, por este medio el secreto de un honrado Mercader (3).

13 De quanto acabamos de manifestar aquí se infiere, que como hasta el exâmen, y reconocimiento de

(1) Art. 9 y 10. tit. 3. de la Coleccion de Ordenanzas de Francia.

(2) Lauterbach de Jur. in Curia Mercator. thes. 303.

(3) Luca de Judiciis, disc. 30. n. 15. Merend. Controv. Juris, lib. 20. cap. 44. num. 6.

de todos, y cada uno de los documentos respectivos á la administracion, giro, ó correspondencia, no puede decirse hay cantidad liquida, á virtud de la qual pueda despacharse la execucion, debe ésta suspenderse hasta el ajuste de cuentas, y obligarse á todos á instancia de alguno á congregarse al mismo fin (1), exhibiendo en el lugar de la administracion aquel encargado, ó Socio comisionado los libros de su cargo, á que puede apremiársele por todo rigor de derecho, como lo hemos visto executoriado en nuestra Chancilleria (2).

Pedimento de execucion por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada.

F en nombre de N. de esta vecindad, de quien presento Poder en forma, ante V. como mas haya lugar en derecho, digo: Que en este Juzgado, y por el Oficio del presente Escribano ha seguido mi Parte autos con R. sobre el pago de &c. precedente de &c. en cuyo negocio por sentencia difinitiva de V. de tantos se mandó &c. de la qual por no haber interpuesto R. apelacion en tiempo, y forma, resultó declararse V. en su auto de tantos por pasada en autoridad de cosa juzgada la sentencia, como mas extensamente se justifica por el mismo pleyto, de que hago reproduccion en forma: y para que obre los efectos executivos, que trae de suyo preparados.

A V. pido y suplico, que habiendo por reproducidos los autos, se sirva mandar despachar su mandamiento de execucion contra la persona, y bienes de R. por la citada cantidad, su décima, y costas causas-

(1) Carleval de Jud. tit. 3. disput. 7. per tot.

(2) Pareja de Instrument. tit. 5. á num. 11.